

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Frio Industrial y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para la Industria de Frio Industrial y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, en escrito de 6 de julio de 1970, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 9 de junio de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de veintinueve meses, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la superioridad en la reunión celebrada el día 24 de julio en curso;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para la Industria de Frio Industrial y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 24 de julio de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para la Industria de Frio Industrial y sus trabajadores, suscrito en 9 de junio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE FRIO INDUSTRIAL Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

EXTENSION

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial e intersindical y de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958, afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación de Trabajo

de Frio Industrial, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situados dentro del ámbito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional, peninsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias africanas con la legislación laboral especial.

VIGENCIA REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entra en vigor el día 1 de abril de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1971. No obstante la duración fijada, si por disposiciones administrativas posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se modificaran sustancialmente las condiciones económicas pactadas, se entendería automáticamente denunciado a los solos efectos de la inmediata revisión de la tabla salarial.

Art. 6.º *Prórroga.*—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º Si se solicitase la revisión se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización o de las cuotas vigentes en la seguridad social, cuando éstas sean promulgadas con posterioridad al plazo de duración de este Convenio, fijado en el artículo quinto.

Art. 10. *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá ser revisado su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus partes.

Art. 11. *Compensación y absorción de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o forma en que estuvieran contenidas.

CAPITULO II

Del personal

Art. 12. *Clasificación por su función.*—Se mantiene con plena vigencia el artículo séptimo de la Reglamentación, en sus grupos A), B) y C), debiendo quedar redactado el subgrupo tercero del grupo D), Obreros, en la siguiente forma:

3.º Peonaje.

a) Capataces.

b) Peones especializados:

Carretilleros

Grueros.

Repartidores,
Carreros.

c) Peones o Estibadores.
Personal manipulador.

DEFINICIONES

Art. 13. Grupo D) Obreros.—Oficios propios de la industria del frío.

Subgrupo 3.º Peonaje:

a) Capataz.—Conforme a la definición que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo.

b) Peones especializados.—Son los mayores de dieciocho años dedicados a funciones concretas y determinadas en las que se requiere, aun a pesar de su sencillez, cierta práctica operatoria.

Entre ellos y a título enunciativo se consideran:

Carretileros.—Son los obreros que tienen encomendado el manejo y utilización de carretilas mecánicas para el transporte y colocación de las mercancías en el frigorífico y la estiba y desestiba de las mismas. Realizarán además las operaciones manuales que requiera la carga, descarga, estiba y desestiba de las mercancías.

Gruecos, Repartidores y Carreros.—Sus funciones y cometidos son los que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo.

c) Peones o estibadores.—Su cometido es el que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Personal manipulador.—Son aquellos productores que realizan operaciones de manipulación sobre productos alimenticios, tales como: troceado, cortado, clasificado, lavado, escalado, eviscerado, pelado, empaquetado, pesado, etc.

CLASIFICACIÓN SEGÚN LA PERMANENCIA

Art. 14. El personal que preste sus servicios en las industrias afectadas por el presente Convenio se clasificará según la permanencia y de acuerdo con sus contratos de trabajo, en fijo, de campaña, interino y eventual.

Art. 15. Personal fijo.—El personal fijo de plantilla es el que presta su trabajo en la Empresa de un modo permanente y continuo después de superado el período de prueba.

Personal de campaña.—Es el que se contrata para la prestación del trabajo durante los períodos normales y completos de las campañas de producción. Transcurridas tres campañas al servicio de la misma Empresa tendrá derecho a continuar en la campaña siguiente.

Personal interino.—Es el que se admite de un modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente por prestación de servicio militar, enfermedad, accidente, excedencia forzosa, etc. La duración de la relación jurídico-laboral del personal interino será la que exija la circunstancia que motivó su nombramiento.

Personal eventual.—Es aquel que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión, y su duración no podrá exceder de seis meses.

Art. 16. El personal de campaña, cumplidas las estipulaciones contractuales, podrá ser despedido al finalizar aquella, previo aviso de diez días y abono de una semana en concepto de indemnización.

Art. 17. El personal interino podrá ser despedido cumplidas las estipulaciones contractuales, previo aviso como mínimo de cinco días, o con indemnización de tres jornadas.

Art. 18. El personal eventual podrá ser despedido por la Empresa, cumplidas las obligaciones contractuales.

Art. 19. El personal interino o de campaña tendrá carácter preferente en la ocupación de las vacantes que se produzcan en el personal de plantilla.

INGRESOS Y PERÍODOS DE PRUEBA

Art. 20. Se mantienen vigentes los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial.

Art. 21. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo, de campaña, interino o eventual, según los casos, siéndoles abonable, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo de duración del expresado período.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 22. Las remuneraciones que corresponden al personal a quien afecta este Convenio son las que figuran en la tabla de salarios anexa.

Art. 23. Aumentos por años de servicio.—Se elevan a diez los siete cuatrienios señalados en el artículo 34 de la Reglamentación para el personal fijo, los que se abonarán a razón del 6 por 100 de las retribuciones que figuran en la tabla salarial anexa.

Para el personal de campaña, por cada seis prestadas tendrá un aumento del 6 por 100 sobre el salario que anteriormente se indica.

Art. 24. Plus de Convenio.—Sobre los salarios de la columna primera de la tabla anexa a este Convenio se establece un devengo extrasalarial denominado «Plus de Convenio» en la cuantía que figura en la columna segunda de dicha tabla. Esta retribución extrasalarial será satisfecha por las Empresas a sus trabajadores por días efectivamente trabajados, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal. Si en el transcurso de un mes los trabajadores incurrieran como mínimo en tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo, perderán el derecho a la percepción del Plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad del mes en que se produzca la falta, cuya deducción podrá efectuarse en el mes siguiente.

No se computará como falta a todos los efectos, la inasistencia al trabajo motivada por cualquiera de las causas que se establecen en los artículos 63 y 64 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la extensión que se fija en el artículo 29.

Art. 25. Prima de congelación.—Se establece esta prima para los trabajadores que presten sus servicios en túneles o cámaras de congelación y que hayan de soportar temperaturas iguales o inferiores a -18° C., y que consistirá en un incremento del 20 por 100 sobre el salario que figura en la columna primera de la tabla anexa a este Convenio.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 26. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se fijan en treinta días para todo el personal, sin distinción de categoría. Para el pago de estas gratificaciones se tomará como base el salario que figura en la columna primera de la tabla anexa.

Art. 27. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe por dozeavas partes en relación con el tiempo trabajado desde primero de año, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de julio.

CAPITULO IV

Jornada, horario, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 28. La jornada de trabajo normal en fábricas de hielo y cámaras frigoríficas será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 29. Se mantendrán las excepciones señaladas en el artículo 50 de la Reglamentación.

Art. 30. Las Empresas cuidarán de distribuir el trabajo en forma tal que no se prolonguen los períodos de estancia del personal en el interior de las cámaras frigoríficas cuando éstas tengan temperaturas inferiores a -18° C.

La permanencia en el interior de cámaras frigoríficas con temperaturas de conservación que oscilen entre $\pm 5^{\circ}$ C., se considerará, a efectos de este Convenio, como jornada normal de ocho horas de duración.

En cámaras de congelación con temperaturas inferiores a -18° C., en ningún caso podrá exceder de seis horas la permanencia de los trabajadores en dichas cámaras, dándose por concluida la jornada una vez llegado este tope.

Cuando se trabajen períodos menores de cuatro horas en cámaras de congelación con temperaturas inferiores a -18° C., se completará la jornada normal de ocho horas en otros trabajos efectuados fuera de las cámaras de congelación.

Quando se trabaje en cámaras con temperaturas comprendidas entre -5°C . y -17°C ., la jornada no podrá exceder de seis horas de permanencia en el interior de dichas cámaras, dándose por concluida la jornada llegado este tope, sin derecho a percibir la prima de congelación.

En todo caso, para la percepción de la prima de congelación será preciso efectuar trabajos de estiba y desestiba en el interior de las cámaras con temperaturas iguales o inferiores a -18°C .

Art. 31. Cuando el trabajo se efectúe en jornada nocturna la remuneración será incrementada con una prima del 20 por 100 del importe del salario base de la columna primera de la tabla anexa. Se entenderá jornada de noche la comprendida entre las veintidós y las seis horas.

Art. 32. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias trabajadas en jornada normal de ocho horas fuera de cámaras de congelación se abonarán a los trabajadores de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, es decir, el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes de 8 de mayo de 1961 y 28 de agosto de 1961, y de acuerdo con el artículo 53 de la Reglamentación.

Art. 33. *Vacaciones.*—Se establece que el personal fijo de la Empresa disfrutará de veinticinco días naturales anuales de permiso retribuido, sin distinción de categorías ni tiempo de servicio, abonándose sobre el salario de la tabla correspondiente como si fuesen días trabajados.

Art. 34. *Enfermedades.*—El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de interino durante el plazo que dure la misma.

Art. 35. Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el interino, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándose, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos, se observarán rigurosamente las normas contenidas en la Reglamentación sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 36. *Licencias.*—El personal fijo tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en caso de matrimonio.

Para los casos del apartado b) la licencia será de uno a cuatro días naturales, según que el hecho que la motivase se produzca en el lugar de residencia del trabajador o en otro diferente.

En el caso del apartado c), el tiempo necesario, debidamente justificado ante la Empresa por el productor.

Art. 37. *Suplemento a la Seguridad Social.*—Las Empresas abonarán, en los casos de accidente, la cantidad complementaria, sobre la indemnización de la Compañía aseguradora, que sea precisa para que el trabajador accidentado perciba el total salario base de la Tabla anexa a este Convenio durante el período de duración del accidente. Si por la Compañía aseguradora se le acreditara al accidentado cantidad igual o superior a la anteriormente señalada, la Empresa quedará relevada del pago de este complemento.

Art. 38. *Garantía a los cargos sindicales públicos de carácter representativo.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificadas, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda deducir de aquéllos cantidad alguna.

Art. 39. *Vestuario.*—Las Empresas proveerán al personal del siguiente vestuario, de obligatorio uso durante la jornada laboral:

- Dos monos o prendas similares para todo el personal, aparte de la ropa especial para efectuar los trabajos en cámaras o túneles a bajas temperaturas.

- Un equipo completo de chaqueta, gorra o pasamontañas, jersey, botas de media caña o zapatos especiales para frío, calcetines de lana, guantes de lana y guantes impermeables o prendas similares a los productores que se dediquen a prestar sus servicios en cámaras de congelación.

La duración de estas prendas será de un año como mínimo, excepto para los guantes y calcetines, que serán de seis y tres meses, respectivamente.

Art. 40. *Condiciones más beneficiosas.*—Aquellas Empresas que en la actualidad tengan concedidas con carácter voluntario o por Convenio Colectivo Sindical mejoras a sus productores superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 41. *Comisión mixta.*—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a la jurisdicción laboral, administrativa o contenciosa, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente, un Secretario, un Asesor y cuatro Vocales, dos por la Sección Económica y dos por la Sección Social. La presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o en el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca, y, en su defecto, en la persona en quien conjuntamente deleguen. El Secretario y asesor serán nombrados por la Comisión Mixta, y sus nombramientos se someterán a la aprobación de los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Industrias Químicas y Pesca.

Los Vocales serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión deliberadora del Convenio.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la misma emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante la jurisdicción competente.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas representaciones hacen constar que ni las estipulaciones del Convenio, ni las mejoras convenidas supondrán repercusión en los precios.

Para las fábricas de hielo y cámaras frigoríficas establecidas en puertos que gocen de concesión administrativa se estará en cada momento a las normas legales en vigor sobre dicha concesión.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la vigente Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Frío Industrial de 20 de septiembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación.

2.ª Ambas partes convienen en retrotraer la aplicación de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio, independientemente de la fecha en que el mismo sea aprobado, al día 1 de abril de 1970, incluyendo la Tabla de salarios anexa al mismo.

Las Empresas arbitrarán el procedimiento más acorde con su planteamiento administrativo para el pago de estas retribuciones, comprensivas del período de tiempo que medie entre el 1 de abril de 1970 y la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

ANEXO

Tabla de salarios

	Salario base	Plus de Convenio	Total mensual o diario
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
GRUPO A) TÉCNICOS			
<i>Titulados</i>			
Con título superior	7.573,00	322,00	7.895
Con título no superior	6.338,00	269,00	6.607

	Salario base	Plus de Convenio	Total mensual o diario
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>No titulados</i>			
Jefe Técnico de Fabricación.	6.338,00	269,00	6.607
Jefe de Reparto y Ventas (haber garantizado) ...	5.809,00	247,00	6.056
Encargado general ...	172,93	7,07	180
Jefe Máquinas ...	158,81	7,19	166
Encargado de Depósito (haber garantizado) ...	152,93	6,07	159
Encargado de Sección ...	144,69	6,31	151
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS			
Jefe de primera ...	5.632,00	239,00	5.871
Jefe de segunda ...	5.279,00	224,00	5.503
Oficial de primera ...	4.750,00	202,00	4.952
Oficial de segunda ...	4.397,00	187,00	4.584
Auxiliar ...	3.868,00	164,00	4.032
Aspirante de 14 a 16 años ...	1.518,00	65,00	1.583
Aspirante de 16 a 18 años ...	2.258,00	96,00	2.354
Aspirante de 18 a 20 años ...	3.600,00	153,00	3.753
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Vigilante de Cámara ...	128,22	5,78	134
Vigilante ...	120,00	5,00	125
Portero ...	120,00	5,00	125
Ordenanza ...	120,00	5,00	125
Botones de 14 a 16 años ...	48,00	2,00	50
Botones de 16 a 18 años ...	76,00	3,00	79
Botones de 18 a 20 años ...	120,00	5,00	125
Mujeres de Limpieza (las dos primeras horas) ...	18,00	—	18
Mujeres de Limpieza (restantes horas) ...	14,00	—	14
GRUPO D) OBREROS			
<i>Oficios propios de la industria del frío.</i>			
Maquinista ...	141,16	5,84	147
Ayudante de Máquinas ...	124,69	5,31	130
<i>Oficios auxiliares</i>			
Oficial de primera ...	143,42	6,48	150
Oficial de segunda ...	137,63	5,37	143
Oficial de tercera ...	130,58	5,42	136
Aprendiz de primer año ...	48,00	2,00	50
Aprendiz de segundo año ...	50,00	2,00	52
Aprendiz de tercer año ...	76,00	3,00	79
<i>Peonaje</i>			
Capataz ...	128,22	5,78	134
Peón especialista ...	123,52	5,48	129
Peón ...	120,00	5,00	125
Personal manipulador ...	120,00	5,00	125

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito el 6 de mayo pasado por las representaciones económica y social integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañada del informe a que se refiere el artículo 1.º-3 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando: Que en razón del incremento retributivo que sobre los salarios fijados en el Convenio de 17 de junio de 1969 representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto

en el artículo 2.º-2, b), del referido Decreto-ley, previo Informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Superioridad, la cual dió su conformidad respecto del contenido del mismo en su reunión del día 10 de los corrientes;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando: Que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito por las partes el día 6 de mayo último.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LOS GRUPOS PROVINCIALES DE HELADOS DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados en las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que presten servicio en las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1971, y se considerará aprobado tácitamente de año en año a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación. A efectos económicos se fija la fecha de 1 de abril de 1970.

Los trabajadores que a la publicación del presente Convenio hubieren causado baja en sus Empresas no tendrán derecho a los efectos económicos que retroactivamente se fijan en el párrafo anterior.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958 se establece para vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión Mixta formada por dos representantes económicos y dos sociales.

La Comisión deliberadora designa para ocupar o desempeñar estos cargos a los señores siguientes:

- D. Domingo Hospital Ruaix.
- D. Juan Francisco Hernández Komes.
- D. Luis Fernández Carrete.
- D. Antonio Cruz García.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Asesores económicos y sociales cuando las partes reclamen su asistencia.